

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-025-2020

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 08 de septiembre de 2021, 10h23.-

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Edison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 01 de marzo de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución expedida por la CRPI el 07 de enero de 2021 a las 15h05.
- [5] La Resolución expedida por la CRPI el 15 de enero de 2021 a las 11h30.
- [6] El Memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2021-128 de 25 de junio de 2021, a través del cual la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante “INCCE”), remitió a la CRPI el Informe SCPM-IGT-INCCE-2021-022 de la misma fecha.
- [7] El Informe SCPM-IGT-INCCE-2021-022 (en adelante “Informe”) de 25 de junio de 2021, alusivo al seguimiento de cumplimiento del condicionamiento impuesto al operador económico **NETLAB S.A.**, actualmente “**SYNLAB SOCIEDAD ANÓNIMA**” (en adelante “**SYNLAB**”), por medio de la Resolución expedida por la CRPI el 07 de enero de 2021 a las 15h05.

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

- [8] La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos,

conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), en concordancia con lo determinado en el artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “SCPM”).

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

- [9] El procedimiento es el determinado en el artículo 41 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, según RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2021-01 de 04 de enero de 2021.

3. IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO INVOLUCRADO.-

3.1. NETLAB S.A.

- [10] NETLAB S.A., cuya denominación social cambió a **SYNLAB SOCIEDAD ANÓNIMA** mediante escritura pública de 25 de octubre de 2018, ante Notario Décimo Segundo Suplente del Cantón Quito, a partir de la adquisición de la primera sociedad por parte de la segunda en septiembre de 2018, es una compañía constituida al amparo de la legislación ecuatoriana cuyo objeto social es:

“(…) la prestación de los siguientes servicios: Laboratorio Clínico de Análisis en General.- Investigación y Cuidados Médicos, de higiene.- Consulta en materia de farmacia, servicios hospitalarios, clínicas, dispensarios, consultas en materia farmacéutica.- Análisis químicos, pruebas asistencia técnica, pruebas especiales, pruebas de referencia (...).”¹

- [11] El operador económico **SYNLAB** es una persona jurídica de derecho privado con Registro Único de Contribuyentes No. 1791854616001, representada legalmente por el señor Manuel Márquez Soria, en calidad de Gerente General, con domicilio en la Provincia de Pichincha, cantón Quito, calle A N31-145 y Mariana de Jesús, edificio NETLAB, planta baja.

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES.

- [12] Mediante escrito y anexos ingresados en la Secretaría General de la SCPM el 02 de enero de 2020, a las 15h43, signados con número de Id. 153120, suscritos por el abogado Mario Navarrete Serrano, en calidad de Apoderado Especial del operador económico **SYNLAB**, presentó una notificación obligatoria de operación de concentración económica, consistente en la adquisición de INTERLAB y sus subsidiarias por parte del grupo económico SYNLAB, a través de la compañía española Synlab Diagnósticos Globales, S.A.
- [13] A través de Resolución expedida por la CRPI el 07 de enero de 2021, a las 15h05, mediante la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO.- SUBORDINAR la autorización de la operación de concentración económica notificada por **NETLAB S.A.** (actualmente “**SYNLAB SOCIEDAD**”

¹ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Escritura de Constitución Netlab S.A. Consultado desde: <https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/consultaImagen/VisualizaDocumetos.zul?tipoDocumento=juridica&expediente=93713&codigoResolucion=12002015896&idDocumento=2.1.1&fecha=2002-10-23%2000:00:00.0>



ANÓNIMA”), al cumplimiento de la siguiente condición: suscripción de un documento de compromiso a ser entregado a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término máximo de noventa (90) días, el cual contendrá expresamente los siguientes puntos:

1. Publicación de un catálogo de pruebas.

Compromiso: *Publicación, en el portal de clientes, de un catálogo de pruebas de mediana y alta complejidad, con tarifas universales, estableciendo la posibilidad de realizar descuentos en función de un ahorro o reducción del riesgo crediticio verificable en la actividad de SYNLAB, o en compensación de la reducción justificada y fortuita en el nivel de servicio prestado al cliente.*

En específico, los descuentos se referirán al: volumen de compra, pronto pago, historial crediticio, por gestión logística y por plazos de entrega extendidos; siempre y cuando dichos descuentos no impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general.

Mecanismo de supervisión: *La prueba de la existencia del catálogo se hará mediante su publicación en una extranet de SYNLAB, a la que tienen acceso los clientes mediante claves, y a los que tendrán acceso los potenciales clientes que lo requieran, y que es el medio usual que utilizan los clientes para consultar precios. Para el acceso de potenciales clientes al catálogo de pruebas, SYNLAB incluirá en su página instrucciones visibles para que aquellos clientes interesados en estos servicios puedan completar el proceso de creación de cliente y solicitar las claves de ingreso a la extranet de SYNLAB. Este catálogo se refiere únicamente a la prestación de servicios de análisis clínico a terceros establecimientos de salud y deberá indicar el precio final a ser cobrado por la práctica de una determinada prueba de análisis clínico.*

Los precios y descuentos aplicados a los terceros establecimientos de salud serán verificados por el agente de monitoreo designado, quien deberá presentar hasta febrero de cada año, por el tiempo que dure este compromiso, un informe sobre el cumplimiento de este punto, con corte al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Sobre la base de este informe, la SCPM determinará el cumplimiento de este punto, para efectos de lo cual la SCPM establecerá los criterios de evaluación directamente con el agente de monitoreo.

Tiempo de cumplimiento: *La publicación del catálogo en la extranet se hará dentro de los noventa (90) días calendario a partir de la Fecha de Cierre, y permanecerá allí por cinco (5) años desde su publicación. El catálogo deberá coincidir con los precios informados por SYNLAB durante el proceso de autorización.*

La SCPM realizará el seguimiento anual del presente compromiso por el tiempo en que el catálogo se encuentre publicado.



2. Prohibición de subir tarifas.

Compromiso: Las tarifas de las pruebas de análisis clínico de mediana y alta complejidad a las que hace referencia en el compromiso 1 no podrán subirse por un periodo de cinco (5) años a partir de la publicación del catálogo, salvo por las siguientes excepciones:

- Incremento inflacionario anual (IPC).
- Incrementos de costos directos o indirectos de producción.
- Modificación del método diagnóstico para una determinada prueba.
- En caso de que exista una nueva moneda de curso legal en Ecuador.

Para las excepciones establecidas en el párrafo anterior, SYNLAB no podrá subir en más del 3% anual los precios de las pruebas de análisis clínico de mediana y alta complejidad y, de ser el caso, el incremento de los precios deberá ser en el mismo porcentaje del incremento que se verifique para cada una de las excepciones, sin que sobrepase el 3 % señalado.

Los descuentos que se otorgan actualmente y se otorguen al tiempo de la autorización por parte de la SCPM continuarán vigentes. Se adjunta como anexo 1 a este documento una lista de esos descuentos, incluyendo un detalle de la forma o condición que se debe cumplir para su otorgamiento.

Mecanismo de supervisión: Hasta febrero de cada año, el agente de monitoreo deberá remitir a la SCPM, un reporte en el que se verifique el cumplimiento de este punto.

En caso de que SYNLAB requiera la modificación de las tarifas de las pruebas de análisis clínico de mediana y alta complejidad a las que hace referencia en el compromiso 1, se deberá presentar una solicitud motivada de autorización a la SCPM, en diciembre o enero del año en cuestión.

La SCPM remitirá la solicitud al agente de monitoreo, quien deberá presentar un informe técnico en el término de hasta quince (15) días, con base en el cual la SCPM, en el término de hasta diez (10) días, decidirá la aprobación o negación de la solicitud de modificación propuesta. Si la SCPM no se pronuncia en este tiempo, el incremento se entenderá tácitamente aprobado.

Tiempo de cumplimiento: El punto será cumplido parcialmente con la conformidad de la SCPM de cada reporte anual presentado por el agente de monitoreo y definitivamente con la conformidad de la SCPM del reporte correspondiente al quinto año, emitido por el agente de monitoreo, en los mismos plazos establecidos en este documento, sobre el tiempo de cumplimiento del punto primero.



Las solicitudes de autorización para el incremento de tarifas serán exigibles durante el tiempo de duración del presente compromiso, esto es cinco (5) años, contados a partir de la publicación del catálogo.

3. Limitación de la aplicación de la cláusula de no competencia.

Compromiso: SYNLAB rendirá una declaración unilateral ante notario público, a través de la cual renuncie a las acciones y remedios a los que hubiera tenido derecho al amparo de la cláusula de no competencia del Contrato de Compraventa de Acciones, hecho que será puesto en conocimiento de los vendedores al momento de la suscripción de la cesión de acciones, una vez que la transacción sea autorizada por la CRPI.

En lugar de efectivizar la cláusula de no competencia, SYNLAB firmará un acuerdo con las siguientes personas, que seguirán profesional o laboralmente vinculados a SYNLAB: Jorge Eduardo Macías Loor, con cédula de identidad No. 1302271828 y José Rafael Guevara Aguirre con cédula de identidad No. 0902474253.

Este acuerdo contendrá lo siguiente: (i) un acuerdo de exclusividad por el que se les prohíba tener intereses, en cualquier calidad, directa o indirectamente, con competidores actuales o potenciales de SYNLAB mientras tengan vinculación laboral o profesional con SYNLAB. (ii) Desde que esa vinculación termine, tendrán una obligación de no competencia directa o indirecta a posteriori, en todo el Ecuador, durante tres (3) años.

Mecanismo de supervisión: SYNLAB presentará, dentro de cinco (5) días término contados a partir de la autorización de la operación de concentración económica por parte de la SCPM: (i) el borrador de la declaración de renuncia unilateral, (ii) el texto de la cláusula de exclusividad, y (iii) el texto de la cláusula de no competencia para su aprobación previa por parte de la SCPM. La aprobación de estos documentos, por parte de la SCPM, deberá ocurrir de forma que el cumplimiento del punto sea posible antes de la Fecha de Cierre.

Con la aprobación de la SCPM, SYNLAB procederá a firmar los documentos y presentará para su constatación: (i) copias de los documentos firmados, (ii) la declaración otorgada ante notario público, y (iii) la noticia otorgada a las personas que quedan liberadas de la cláusula de no competencia. Esta última se dará en copia simple a cada vendedor o quien lo represente, al momento de la suscripción de acciones, una vez que se produzca el cierre.

Tiempo de cumplimiento: El punto se cumplirá con la entrega de (i) las copias firmadas de los documentos, (ii) la declaración otorgada ante notario público y (ii) la fe de recepción de la noticia otorgada a las personas que quedan liberadas de la cláusula de no competencia, o sus representantes. SYNLAB deberá presentar tales documentos a la SCPM, en no más de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de cierre.



4. Modificación de los términos de adquisición.

Compromiso: SYNLAB no adquirirá las sucursales de INTERLAB ubicadas en Milagro (Intermilagro S.A.) y Quevedo (Labquevedo S.A.), que quedarán en manos de todos o parte de los vendedores. Estas sucursales podrán, si los vendedores así lo desean, licenciar la marca INTERLAB por parte de SYNLAB de manera exclusiva, por cinco (5) años y en términos razonables, para que opere bajo el esquema de co branding con una marca propia y con la finalidad de establecer, posicionar y reforzar esta última marca en el mercado.

Los licenciarios al momento de celebrarse el contrato de licencia deben ser completamente independientes del operador concentrado, especialmente no tener ningún vínculo de subordinación.

El contrato de licencia debe plantear una administración libre de la marca INTERLAB con el objetivo de que la asociación con la propia marca de los licenciarios sea efectiva.

El operador económico concentrado se compromete a no ingresar al mercado de Milagro y Quevedo con la marca INTERLAB u otra por el plazo de cinco (5) años. Desde la Fecha de cierre hasta la exclusión de estas dos sucursales, que no se podrá producir más de seis (6) meses, SYNLAB firmará un acuerdo hold separate para confirmar que el control del día a día de dichas sucursales quedará en manos de los vendedores. El acuerdo hold separate estará conforme lo señalado en el anexo 2 del presente Documento Compromiso. El acuerdo hold separate deberá ser firmado en las próximas veinticuatro (24) horas de la Fecha de Cierre de la operación de concentración y será presentada por parte de SYNLAB en los tres (3) días posteriores a la firma.

Mecanismo de supervisión: SYNLAB presentará un acuerdo a los vendedores a través del cual se excluyan de la transacción las sucursales de INTERLAB ubicadas en Milagro y Quevedo.

SYNLAB presentará a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado un proyecto de contrato licencia para que sea revisado. Una vez que conste con el visto bueno, se celebrará el contrato y se registrará en el SENADI en cumplimiento de la normativa de propiedad intelectual.

El operador económico concentrado remitirá a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado cada año, una declaración juramentada donde indique que no ha entrado al mercado de Milagro y Quevedo con la marca INTERLAB o cualquier otra.

Tiempo de cumplimiento: La condición de excluir las sucursales de INTERLAB ubicadas en Milagro y Quevedo de la transacción y dejarlas en poder de todos o



parte de los vendedores, deberá cumplirse dentro de los seis (6) meses posteriores a la Fecha de Cierre.

Esta prohibición estará vigente en la provincia de Guayas, y en los cantones de Machala, Manta y Portoviejo por cinco (5) años desde la Fecha de Cierre.

En el resto del país, la prohibición estará vigente por tres (3) años, a partir de los cuales SYNLAB podrá abrir, sin autorización de la SCPM, hasta 2 puntos de toma de muestra, unidades o puntos móviles por año, iniciando en el primer día del cuarto año, contado desde la Fecha de Cierre hasta completar los cinco (5) años que dura el compromiso.

Es decir que, en total, SYNLAB podrá abrir hasta 4 puntos de toma de muestra, unidades o puntos móviles (alternativamente uno u otro) durante la vigencia del compromiso, en las provincias que no sean parte de la prohibición absoluta.

Mecanismo de supervisión: *SYNLAB presentará una declaración jurada anual de que ha cumplido con su obligación de no abrir puntos de toma de muestra, unidades o puntos móviles.*

En un anexo se detallarán todos los nuevos centros de toma de muestra, unidades o puntos móviles, franquicias, laboratorios, concesiones o redes dedicadas que se abran anualmente, indicando el lugar y la fecha de apertura.

Tiempo de cumplimiento: *Los cumplimientos parciales del compromiso se lograrán a través de la presentación de la declaración jurada y el anexo durante el mes de enero de cada año, reflejando la información del inmediatamente anterior. La primera declaración y anexo se presentará en enero de 2022, reflejando la información de 2021.*

Para el cumplimiento definitivo, en el último reporte, se deberá considerar que el presente punto tiene vigencia de cinco (5) años contados a partir de la Fecha de Cierre.

Este remedio podrá ser revisado si es que existe un cambio en la estructura del mercado que lo justifique, por ejemplo, frente a la entrada de un competidor extranjero o prestador integral que rivalice con SYNLAB en el mercado de laboratorios de análisis clínico de mediana y alta complejidad; de verificarse el cambio en la estructura del mercado que justifique la revisión del compromiso, el tiempo de cumplimiento se reducirá en no menos del 20 %.

6. Modificación del código de conducta en Ecuador.

Compromiso: *SYNLAB se compromete a publicar su código de conducta, en el que expresamente se señale el cumplimiento de las normas de competencia y que no puede, directa o indirectamente, realizar pagos de comisiones o el otorgamiento de*



otros incentivos a médicos por concepto de la prescripción direccionada o sobre-prescripción de pruebas de análisis clínico para el diagnóstico, tratamiento o seguimiento clínico de pacientes.

El operador económico concentrado observará de forma obligatoria su código de conducta.

Mecanismo de supervisión: *La SCPM revisará y aprobará el texto del código de conducta de SYNLAB. Una vez aprobado, SYNLAB informará a la SCPM dónde se puede acceder públicamente al código de conducta.*

Adicionalmente, el operador económico concentrado presentará una declaración jurada confirmando que no incurre en prácticas contrarias a la normativa de competencia y el cobro de comisiones, a la que se anexará en documento separado, un detalle donde se expliquen las actividades que SYNLAB implementó para eliminar el pago de tales comisiones.

Si en el seguimiento de este punto, la SCPM encuentra que se están realizando prácticas contrarias a la libre competencia iniciará las investigaciones correspondientes.

Tiempo de cumplimiento: *El texto del código de conducta de SYNLAB, deberá ser presentado para autorización de la SCPM, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la Fecha de Cierre.*

Una vez presentado, la SCPM tendrá el término de veinte (20) días para aprobar o presentar observaciones respecto del texto del código de conducta de SYNLAB.

En caso de observaciones, SYNLAB contará con un término de diez (10) días para realizar las modificaciones respectivas y presentar la versión definitiva.

Una vez aprobado el texto del código de conducta, SYNLAB tendrá el término de diez (10) días para su publicación.

Los cumplimientos parciales del segundo punto de este compromiso se lograrán a través de la presentación de la declaración jurada indicando que no se ha incurrido en los pagos de comisiones o incentivos durante el mes de enero de cada año, reflejando la información del inmediatamente anterior. La primera declaración y anexo se presentará en enero de 2022, reflejando la información de 2021, a la que se anexará, en documento separado, un detalle donde se expliquen las actividades que SYNLAB implementó para eliminar el pago de tales comisiones.

El cumplimiento total de este punto sexto se verificará con la información del quinto reporte en enero de 2026.



SEGUNDO.- DISPONER a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizar el seguimiento del condicionamiento impuesto, para lo cual deberá presentar un informe a la CRPI estableciendo si el documento de compromiso presentado por el operador económico incluyó de manera expresa los puntos establecidos en el ordinal PRIMERO de la presente resolución, así como si respaldó el compromisos con los anexos pertinentes.

(...)”

[14] Por medio de escrito presentado por el operador económico **SYNLAB**, el 12 de enero de 2021, solicitó a la CRPI amparado en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, rectificaciones y aclaraciones a la Resolución citada *ut supra*.

[15] A través de Resolución expedida el 15 de enero de 2021, a las 11h30, la CRPI resolvió:

“(...

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de rectificación del párrafo [398] de la Resolución de 7 de enero de 2021 solicitada por **NETLAB S.A.** (actualmente “**SYNLAB SOCIEDAD ANÓNIMA**”), de conformidad con el análisis realizado en esta Resolución.

[16] Con escrito ingresado el 12 de febrero de 2021 a las 16h27, signado con Id. 185169, el operador económico **SYNLAB** interpuso un Recurso de Reposición en contra de la Resolución expedida el 07 de enero de 2021 a las 15h05.

[17] Por medio de providencia expedida el 19 de febrero de 2021 a las 11h28, la CRPI dispuso:

“(...

SEGUNDO.- ADMITIR el Recurso de Reposición con efecto devolutivo, presentado por el operador económico **NETLAB S.A.**, por contener los requisitos establecidos en el artículo 51 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

TERCERO.- ORDENAR la apertura de un nuevo expediente para la sustanciación del Recurso de Reposición, al cual se le asignará una nomenclatura derivada del expediente principal.

(...)”

[18] Con escrito presentado dentro del expediente SCPM-CRPI-025-2020-R1, el 18 de marzo de 2021, a las 15h10, signado con Id. 188556, mediante el cual el operador económico **SYNLAB**, expresó lo siguiente:

“(...



8. *Con los fundamentos de hecho que han sido expuestos, amparado debidamente en el artículo 201, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, SYNLAB desiste del recurso de reposición presentado el 12 de febrero de 2021 ante su autoridad.*

9. *Como consecuencia de este desistimiento, solicito a su autoridad que se cierre la investigación dentro del expediente de la referencia y que se ponga fin al trámite administrativo correspondiente.*

(...)"

[19] Por medio de providencia expedida dentro del expediente SCPM-CRPI-025-2020-R1, el 22 de marzo de 2021, a las 13h39, mediante la cual la CRPI dispuso:

"(...)

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del Recurso de Reposición presentado por el operador económico **NETLAB S.A.**; y, por tanto, dar por terminado el procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones legales citadas.

(...)"

[20] Posteriormente, el operador económico **SYNLAB** presentó, a través de su apoderado especial, el 17 de marzo de 2021 un escrito señalando lo siguiente:

"(...)

7. *A pesar de ello, ponemos en conocimiento de su autoridad que, a la fecha de presentación del presente escrito, SYNLAB ha resuelto no adquirir ni tomar control sobre la compañía INTERLAB y las demás compañías que se detallaron en la notificación.*

II. PETICIÓN

8. *Con los fundamentos de hecho que han sido expuestos, amparado debidamente en el artículo 201, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, SYNLAB desiste de la operación de concentración económica notificada el 2 de enero de 2020 a su autoridad, mediante escrito signado con el número de trámite interno ID 153120. Las condiciones impuestas por la SCPM, además de aquellas circunstancias de hecho sobrevinientes, causaron una modificación sustancial en las condiciones de negociación que hicieron imposible un acuerdo final entre las partes e impidió el cierre de la transacción.*

9. *Como consecuencia de este desistimiento, solicito a su autoridad que cierre la investigación dentro del expediente de la referencia.*

(...)"

[21] Mediante providencia expedida el 31 de marzo de 2021, a las 13h39, la CRPI dispuso:



“(…)

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente la petición de desistimiento de la Resolución de 7 de enero de 2021 dictada por la CRPI presentada por el operador económico SYNLAB.

TERCERO.- DISPONER a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas que realice el seguimiento sobre lo señalado por el operador económico respecto a no continuar con la operación de concentración económica notificada y presentar un informe a la CRPI una vez verificado el cumplimiento o incumplimiento de la condición a la que se subordinó la autorización de concentración económica notificada.

(…)”

- [22] Con Memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2021-128 de 25 de junio de 2021, a través del cual la INCCE, remitió a la CRPI el Informe SCPM-IGT-INCCE-2021-022 de la misma fecha, en el cual concluyó:

“(…)

Con base en lo expuesto, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, dando cumplimiento a la obligación de seguimiento dispuesta por la CRPI en las resoluciones de 7 de enero de 2021, a las 15h05 y 31 de marzo de 2021, a las 13h39, informa a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que el operador económico SYNLAB SOCIEDAD ANÓNIMA, no ha dado cumplimiento al condicionamiento impuesto en su Resolución de 7 de enero de 2021, a las 15h05.”

5. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONDICIONAMIENTO SUBORDINADO A LA AUTORIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA NOTIFICADA POR SYNLAB

- [23] De la revisión del Informe remitido por la INCCE se destaca que a través del escrito presentado el 26 de mayo de 2021 a las 16h12, el operador económico **SYNLAB** informa al aludido órgano de investigación que debido a que entre los agentes económicos adquirente y adquirido no se llegó a un acuerdo sobre el cierre de la transacción, ratifica el desistimiento de la operación de concentración notificada por medio de escrito y anexos ingresados el 02 de enero de 2020, a las 15h43, signados con número de trámite interno Id. 153120.
- [24] Adicionalmente, dentro del referido escrito presentado el 26 de mayo de 2021 a las 16h12, el operador económico **SYNLAB** sostiene que la suscripción del documento de compromiso establecido por la CRPI a través de la Resolución expedida el 07 de enero de 2021 a las 15h05, es de imposible cumplimiento por cuanto no ha existido un cambio de control de la empresa INTERLAB que sea sujeto de supervisión por parte de la SCPM.
- [25] Acorde a lo expuesto, se debe tomar en cuenta que dentro de la Resolución expedida el 07 de enero de 2021 a las 15h05, la CRPI estableció el término máximo de noventa (90) días para que el operador económico **SYNLAB** presente la suscripción del respectivo documento de compromiso, mismo que

no fue entregado hasta la fecha y menos aun dentro del lapso de tiempo otorgado, teniendo en cuenta que el término para la entrega del mencionado documento feneció el 15 de junio de 2021.

[26] El artículo 21 del RLORCPM dispone lo siguiente:

“Criterios de decisión.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá -autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección” IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, esta denegará la operación de concentración.”

[27] En este sentido, se evidencia que el operador económico **SYNLAB** no ha dado cumplimiento a la condición impuesta por la CRPI a través de la Resolución expedida el 07 de enero de 2021 a las 15h05, dentro del término señalado, por lo que, de conformidad con el artículo referido, la CRPI denegará la autorización de la operación de concentración económica.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada lo siguiente:

- (i) El Memorando SCPM-INCCE-DNCCE-2021-128 de 25 de junio de 2021, a través del cual la INCCE, remitió a la CRPI el Informe SCPM-IGT-INCCE-2021-022 de la misma fecha.
- (ii) El Informe SCPM-IGT-INCCE-2021-022 de 25 de junio de 2021, alusivo al seguimiento de cumplimiento del condicionamiento impuesto al operador económico **SYNLAB**, por medio de la Resolución expedida por la CRPI el 07 de enero de 2021 a las 15h05.



SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de autorización de operación de concentración económica presentada por **SYNLAB** por haber incumplido con la condición determinada en la resolución de la CRPI de 7 de enero de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los operadores económicos **NETLAB S.A.** (actualmente “**SYNLAB SOCIEDAD ANÓNIMA**”), **International Laboratories Services INTERLAB S.A.**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Édison Toro Calderón
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE